



RESOLUCIÓN N° 0505-2023-ANA-TNRCH

Lima, 28 de junio de 2023

EXP. TNRCH : 022-2022
CUT : 112289-2022
IMPUGNANTE : Arenuva S.A.C.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN : Distrito : Humay
POLÍTICA : Provincia : Pisco
Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 0916-2022-ANA-AAA.CHCH, debido a que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha emitió un pronunciamiento incongruente, debiendo retrotraerse el procedimiento para que se emita un nuevo pronunciamiento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Arenuva S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 916-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 30.11.2022, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha resolvió:

«ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a la empresa Arenuva S.A.C., con RUC N° 20607519391, con una multa equivalente a UNO PUNTO CERO (1.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haberse determinado su responsabilidad administrativa por construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de infraestructura hidráulica de tipo permanente, en las fuentes naturales de agua (pozo tubular) en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 391,730 mE- 8'481,342 mN, sector Murga, distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica; hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 3 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 "La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", concordante con el literal b) del artículo 277º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG "Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes en las fuentes naturales de agua", de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)

ARTÍCULO 3º.- PRESCINDIR de la medida complementaria, al haberse constatado la emisión de la Resolución Directoral N° 0590-2022-ANA-AAA.CHCH, de fecha 11.08.2022, mediante la cual se autoriza la perforación de tres (03) pozos tubulares, entre ellos el pozo materia de autos, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 391,730 mE8'481,342 mN, sector Murga, distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Aренуva S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0916-2022-ANA-AAA.CHCH y se emita pronunciamiento sobre el fondo del asunto con los actuados que obran en expediente administrativo.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La impugnante manifiesta que la Resolución Directoral N° 0916-2022-ANA-AAA.CHCH vulnera abiertamente el principio del debido procedimiento, pues no se encuentra debidamente motivada, porque no se ha valorado correctamente los argumentos ni los documentos presentados a través de los descargos al informe final de instrucción, que con lo expresado queda acreditado que no ha valorado en ninguno de sus considerandos los criterios de gradualidad aplicables; de igual manera no ha realizado el análisis de la Resolución Directoral N° 1106-2019-ANA-AAA.JZ-V, donde la Autoridad Administrativa Jequetepeque Zarumilla sanciona con una (01) UIT, aplicando la condición atenuante de responsabilidad a pesar que el administrado no contaba con la Declaración de Impacto Ambiental y Acreditación de Disponibilidad Hídrica.
- 3.2. En el informe final de instrucción, la autoridad consideró imponer la menor sanción posible al haberse satisfecho los atenuantes previstos en los criterios de calificación del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificando la infracción como leve, pues ninguna acción ha tenido un impacto que genere un riesgo en torno a la población o al medio ambiente, razón por la cual la autoridad instructora debió considerar la amonestación escrita o una multa de 0,5 UIT y no la multa de 1 UIT.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha mediante la Resolución Directoral N° 542-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 21.07.2022 resolvió aprobar la disponibilidad hídrica subterránea, con fines productivo - agrícola a favor de la empresa Aренуva S.A.C., por un período de dos (02) años y un volumen anual hasta: 2'327,823.36 m³/año.
- 4.2. La Administración Local de Agua Pisco, en cumplimiento de sus funciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos, en fecha 04.07.2022, realizó una verificación técnica de campo en el sector Murga, distrito de Humay, provincia de Pisco, región Ica, constatando que:

« (...) en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 391,730 E – 8'481,342 N., a 258 m.s.n.m., se observa la perforación de un pozo tubular, la máquina perforadora, tubería herramienta de 24" de diámetro, cisterna de agua, un motor (equipo de bombeo), una carpa, tubos de 21" de diámetro, de referencia del vigilante la propietaria del terreno y el pozo en construcción es la empresa ARENUVA S.A.C., representada por la señora Ginette Esther Lumbroso Batievsky, se consultó la profundidad de perforación al encargado de la maquinaria señalando que a la

fecha van 30 metros de profundidad aproximadamente y que hace un mes se iniciaron los trabajos. Parte donde se ubica el pozo en construcción se encuentra cercado de malla ratchet, al lado se aprecia dos bulldozers (maquinarias), realizando trabajos de nivelación de terreno y subsolado.»

- 4.3. En el Informe Técnico N° 0082-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LEMP de fecha 08.07.2022, la Administración Local de Agua Pisco recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Arenuva S.A.C., por haber transgredido el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, por haber ejecutado la perforación de un pozo tipo tubular en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 391 730 m E- 8 481 342 mN, en el sector de Murga, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Por medio de la Notificación N° 014-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P de fecha 08.07.2022 recibida en fecha 12.07.2022, la Administración Local de Agua Pisco comunicó a la empresa Arenuva S.A.C. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, imputándole la siguiente conducta:

«1. (...) en el punto de coordenadas UTM WGS 84: 391,730 E – 8'481,342 N., se verifico la perforación de un pozo tubular, la máquina perforadora, tubería herramienta de 24" de diámetro, cisterna de agua, un motor (equipo de bombeo), una carpa, tubos de 21" de diámetro, se consultó la profundidad de perforación al encargado de la maquinaria señalando que a la fecha van 30 metros de profundidad aproximadamente y que hace un mes se iniciaron los trabajos; (...)».

El hecho indicado estaría tipificado como infracción según lo establecido en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos¹ y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento². Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días para la formulación de descargos.

- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 04.08.2022, la empresa Arenuva S.A.C. formula sus descargos reconociendo de forma expresa su responsabilidad en la comisión de la citada infracción y solicitó que se le imponga la menor sanción posible (amonestación o infracción leve) o en el caso que se decida por una sanción de multa esta se reduzca hasta un monto no menor del 50% de su importe, al haberse acogido a los atenuantes previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 0087-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LEMP de fecha 15.08.2022 la Administración Local de Agua Pisco determinó la responsabilidad de la empresa Arenuva S.A.C. en la construcción de obras de tipo permanente, en las fuentes naturales de agua (pozo tubular), sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del

¹ «Artículo 120.- Infracción en materia de agua

(...)

Constituyen infracciones las siguiente:

(...)

3. la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional;»

² «Artículo 277.- Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública. (...).

artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, calificándola como una sanción administrativa leve; sin embargo, consideró aplicar un atenuante en mérito al reconocimiento expreso de la infracción imputada, ello en aplicación de lo dispuesto en el literal a) numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Por consiguiente, recomendó sancionar a la imputada con la imposición de una sanción de multa de Una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, por medio de la Notificación N° 0117-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 13.10.2022 y recibida el 20.10.2022, notificó a la empresa Arenuva S.A.C. el Informe Técnico N° 0087-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LEMP (informe final de instrucción) para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción formulando los descargos correspondientes.
- 4.8. Con escrito ingresado el 26.10.2022, la empresa Arenuva S.A.C. presentó los descargos al informe final de instrucción, solicitando considerar una sanción administrativa de amonestación escrita.
- 4.9. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra -Chincha emitió el Informe Legal N° 0260-2022-ANA-AAA.CHCH/JRYH de fecha 30.11.2022, concluyendo lo siguiente:

«(...) de acuerdo a lo recomendando por el órgano instructor, la infracción se califica como LEVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a UNO PUNTO CERO (1.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada; habiendo considerado para ello el reconocimiento expreso de la infracción efectuado por la empresa Arenuva S.A.C., correspondiendo ello, a una atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 257.2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que en los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...) si bien durante el desarrollo de la etapa instructiva del presente procedimiento administrativo sancionador la empresa infractora contaba tanto con acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, respecto del pozo materia de autos, otorgada mediante Resolución Directoral N° 0542-2022-ANA-AAA.CHCH, de fecha 21.07.2022, así como con la certificación ambiental, otorgada mediante Resolución Directoral N° 00067- 2022-SENACE- PE/DEAR, de fecha 27.04.2022 y a la fecha cuenta con Resolución Directoral N° 0590-2022-ANA-AAA.CHCH, de fecha 11.08.2022, mediante la cual se autoriza la perforación de tres (03) pozos tubulares, entre ellos el pozo materia de autos; sin embargo, ello no amerita la imposición de una amonestación escrita como erróneamente solicita la infractora, pues al haberse acreditado la ejecución de obras hidráulicas sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, situación que constituye infracción en materia de recursos hídricos, pasible de la imposición de una sanción graduada de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en atención al Principio de Razonabilidad regulado por la Ley del Procedimiento Administrativo General, en base al cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción (...)»

- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 916-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 30.11.2022, notificada en fecha 15.12.2022, la Autoridad Administrativa del Agua

Chaparra - Chincha resolvió:

«**ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR** a la empresa Arenuva S.A.C., con RUC N° 20607519391, con una multa equivalente a UNO PUNTO CERO (1.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haberse determinado su responsabilidad administrativa por construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de infraestructura hidráulica de tipo permanente, en las fuentes naturales de agua (pozo tubular) en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 391,730 m E- 8'481,342 m N, sector Murga, distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica; hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 3 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 “La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, concordante con el literal b) del artículo 277º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG “Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes en las fuentes naturales de agua”, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
(...)»

ARTÍCULO 3º.- PRESCINDIR de la medida complementaria, al haberse constatado la emisión de la Resolución Directoral N° 0590-2022-ANA-AAA.CHCH, de fecha 11.08.2022, mediante la cual se autoriza la perforación de tres (03) pozos tubulares, entre ellos el pozo materia de autos, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 391,730 m E 8'481,342 m N, sector Murga, distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica.»

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.11. Con el escrito ingresado en fecha 09.01.2023, la empresa Arenuva S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 916-2022-ANA-AAA.CHCH de acuerdo con los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.12. Con Nota de Envío N° 042-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 09.01.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha elevó a este Tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley de Recursos Hídricos³, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁴; y los artículos 4º y 15º del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁵, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁶ y N° 0289-2022-ANA⁷.

Admisibilidad del recurso

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la Resolución Directoral N° 916-2022-ANA-AAA.CHCH

- 6.1. En la revisión del expediente, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, mediante Resolución Directoral N° 0916-2022-ANA-AAA.CHCH sancionó a la empresa Arenuva S.A.C., con una multa equivalente a 1 UIT por haber construido un pozo tubular en el punto de coordenadas UTM WGS 84: 391,730 E – 8'481,342 N., a 258 msnm, sin contar con la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua; asimismo, prescindió implementar una medida complementaria, por haberse emitido la Resolución Directoral N° 0590-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 11.08.2022, que autorizó a la impugnante la perforación de tres (03) pozos tubulares, entre ellos el pozo materia de análisis.
- 6.2. Respecto a los criterios tomados por la autoridad para la calificación de las infracciones y proponer el monto de la multa a la empresa Arenuva S.A.C, se advierte que la autoridad realizó el siguiente análisis en el décimo primer considerando de la Resolución Directoral N° 0916-2022-ANA-AAA.CHCH:

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”. Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado.	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se considera, los costos evitados a fin de contar con los estudios hidrogeológicos y de impacto ambiental.	---	---	---
c)	La gravedad de los daños generados	El Acuífero en el que se ubica el pozo a tajo abierto, se encuentra en condición de veda producto de la sobre explotación de agua subterránea.]	---	---	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	De acuerdo a la inspección ocular se ha acreditado que la empresa Arenuva S.A.C., ha construido sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo permanente, en las fuentes naturales de agua (pozo tubular) en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 391,730 mE- 8'481,342 mN, sector Murga, distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica. A la fecha, la empresa Arenuva S.A.C. cuenta con Autorización de Ejecución de Obras, otorgada mediante Resolución Directoral N° 0590-2022-ANA-AAA.CHCH, de fecha 11.08.2022.	---	---	X
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	Se ha ocasionado impactos ambientales negativos; toda vez que el pozo ha sido construido sin contar con estudios hidrogeológicos y de impacto ambiental, más aún, si se tiene en cuenta que el mismo se encuentra en una zona en condición de veda.	---	---	---
f)	Reincidencia	No se ha evidenciado.	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado	No se han determinado	---	---	---

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- 6.3. Conforme se describe en el criterio referido a las “*circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción*”, la autoridad considera que la calificación del hecho es leve, porque se encuentra acreditado el hecho referido a perforar un pozo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y la empresa al momento de la imposición de la sanción cuenta ya con una autorización de ejecución de obras de dicho pozo, la cual fue otorgada mediante la Resolución Directoral N° 0590-2022-ANA-AAA.CHCH.

Asimismo, cuando califica el criterio referido a “*impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente*”, refiere que se ha ocasionado impactos ambientales negativos, toda vez que el referido pozo se encuentra en zona declarada en veda.

- 6.4. En este sentido, este Tribunal advierte que existe una motivación incongruente de la autoridad en el momento de calificar la infracción toda vez que refiere que existe la infracción y que es leve; sin embargo, en el mismo análisis refiere que el pozo se encuentra en una zona declarada en veda en, la que, de conformidad, a lo establecido en el artículo 129° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se prohíbe la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico; el otorgamiento de nuevos permisos, autorizaciones, licencia de uso de agua.

En este sentido, resulta contradictoria la motivación de la autoridad, porque de encontrarse el pozo materia de sanción en zona de veda, no correspondía que se haya autorizado su ejecución para fines de aprovechamiento hídricos; además, de que en dichas condiciones la autoridad considere como una infracción leve.

- 6.5. Por lo expuesto, este Tribunal advierte que la decisión de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, adoptada mediante Resolución Directoral N° 0916-2022-ANA-AAA.CHCH, respecto a la calificación de la infracción presenta una motivación incongruente, vulnerando lo establecido en el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y, por tanto, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del referido TUO, en la que se establece que constituye causal de nulidad del acto administrativo, la contravención a la Constitución, la Ley o a las normas reglamentarias.

- 6.6. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0916-2022-ANA-AAA.CHCH, en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por la empresa Arenuva S.A.C.

- 6.7. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone retrotraer el procedimiento administrativo sancionador con la finalidad de que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, debiendo considerar los fundamentos expuestos en la presente resolución

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0462-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión de fecha 28.06. 2023, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución

de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar de oficio, la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 916-2022-ANA-AAA.CHCH.
- 2°. Disponer la reposición del procedimiento con la finalidad de que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha emita un nuevo pronunciamiento, conforme lo indicado en el numeral 6.7 de la presente resolución.
- 3°. Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por la empresa Arenuva S.A.C contra la Resolución Directoral N° 916-2022-ANA-AAA.CHCH.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL